

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ
Radicación: No. 2022-00057

AUTO DE TRÁMITE

Pasa a despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de corrección realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, a lo resuelto en el auto interlocutorio del cuatro (4) de abril de 2022.

Dispone el artículo 286 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del juzgado).

El objeto de la solicitud, a voces de la peticionaria, es que se corrija lo correspondiente al numeral primero del auto en mención, pues se dispuso:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA y en contra de JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, por los valores estipulados en el pagaré No. 1117818803, discriminados de la siguiente manera:

Cuando lo correcta era:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, por los valores estipulados en el pagaré No. 1117818803, discriminados de la siguiente manera:

Revisado el auto recurrido y la demanda, se tiene que efectivamente se incurrió en un error de transcripción, razón por la cual el Juzgado de

conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del interlocutorio del cuatro (4) de abril de 2022, el cual quedara así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad, por los valores estipulados en el pagaré No. 1117818803, discriminados de la siguiente manera:”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc4aa6393099e6a564bf8be5d0f57c2ffce667808047e7d558c793b055e274**
Documento generado en 22/04/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de abril de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: UBALDO PERDOMO OME
RADICACIÓN: 2022-00030

INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda dentro del término legal y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ODULLER NAVIA CORREA**, mayor de edad, por las siguientes sumas:

- a. \$9.599.007.00, por concepto de capital representado en pagaré No. 075656100013327.
- b. \$1.680.258.00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 7 de enero de 2021 al 8 de febrero de 2022.
- c. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 9 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **a** de este numeral.
- d. \$8.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 075656100016610.
- e. \$42.277.00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de junio de 2020 al 8 de febrero de 2022.
- f. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 9 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **d** de este numeral.

SEGUNDO: DECRETESE la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y artículo 8º del decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y

de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **3c66b0af8ddfc81ff63c0045beb2ed87a3a88e50388e688aaf88a04ddaeedab4**

Documento generado en 22/04/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE : **COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (COMGASANVI)**
DEMANDADO : **ALLEN CORREA ESQUIVEL**
RADICACIÓN : **2020-00278**
Asunto : **Resuelve solicitud de ejecución**

AUTO INTERLOCUTORIO

A despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de ejecución elevada por el apoderado judicial de la parte activa.

Mediante memorial que antecede peticiona el apoderado actor que se libre a favor de su poderdante y en contra del demandado, mandamiento de pago por valor de \$18.550.000, equivalentes a 53 meses de canon de arrendamiento adeudados, teniendo como fundamento del título el contrato de arrendamiento y la sentencia debidamente ejecutoriada el 17 de febrero del año 2022.

Atendiendo el pedimento del apoderado de la parte activa, se abstendrá el Juzgado de librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La pretensión del apoderado judicial de la activa está fundamentada en el documento – contrato de arrendamiento de fecha primero (1º) de febrero de 2016 y en la sentencia de fecha 17 de febrero del año que avanza.

Si bien es cierto, la solicitud de ejecución de sentencias en el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tiene correspondencia con lo expuesto en el artículo 384 numeral 7 inciso 3 del C.G.P. *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término*

se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”, también lo es que el artículo 306 ibidem determinó:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Negritas y subrayas del Juzgado).

Quiere ello decir que está condicionada dicha solicitud de ejecución; acomodándonos al caso concreto, al pago de una suma de dinero producto del no pago de cánones de arrendamiento, la cual no fue determinada en la sentencia del 17 de febrero de 2022.

Siendo entonces la pretensión del demandante, el pago de \$18.550.000.00, por concepto de cánones adeudados e intereses de mora, se debe abstener el Juzgado de librar la orden de ejecución, pues no se reconoce prestación económica alguna en el cuerpo de la decisión.

En consecuencia, de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENGASE el Juzgado de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en los términos solicitados por la parte activa, teniendo en cuenta los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5550a3e73b78085f74089fa8abca08a7752bbca263f9d5a5e56cf1c3384adf**

Documento generado en 22/04/2022 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE : **COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (COMGASANVI)**
DEMANDADO : **GILBERTO CORTÉS QUINTERO**
RADICACIÓN : **2020-00279**
Asunto : **Resuelve solicitud de ejecución**

AUTO INTERLOCUTORIO

A despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de ejecución elevada por el apoderado judicial de la parte activa.

Mediante memorial que antecede peticiona el apoderado actor que se libre a favor de su poderdante y en contra del demandado, mandamiento de pago por valor de \$20.000.000, equivalentes a 53 meses de canon de arrendamiento adeudados, teniendo como fundamento del título el contrato de arrendamiento y la sentencia debidamente ejecutoriada el 17 de febrero del año 2022.

Atendiendo el pedimento del apoderado de la parte activa, se abstendrá el Juzgado de librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La pretensión del apoderado judicial de la activa está fundamentada en el documento – contrato de arrendamiento de fecha primero (1º) de abril de 2016 y en la sentencia de fecha 17 de febrero del año que avanza.

Si bien es cierto, la solicitud de ejecución de sentencias en el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tiene correspondencia con lo expuesto en el artículo 384 numeral 7 inciso 3 del C.G.P. *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término*

se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”, también lo es que el artículo 306 ibidem determinó:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Negritas y subrayas del Juzgado).

Quiere ello decir que está condicionada dicha solicitud de ejecución; acomodándonos al caso concreto, al pago de una suma de dinero producto del no pago de cánones de arrendamiento, la cual no fue determinada en la sentencia del 17 de febrero de 2022.

Siendo entonces la pretensión del demandante, el pago de \$20.000.000.00, por concepto de cánones adeudados e intereses de mora, se debe abstener el Juzgado de librar la orden de ejecución, pues no se reconoce prestación económica alguna en el cuerpo de la decisión.

En consecuencia, de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENGASE el Juzgado de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en los términos solicitados por la parte activa, teniendo en cuenta los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad89671c58673c011d9fff522ccdad4444b2dd63c4c7453338236caed0169ae8**

Documento generado en 22/04/2022 02:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**